Se suscribe en esta ciudad an la libreria de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Scnores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán a la Redacción, francos de porte.

roletin oficial de la provincia de leon.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

5.2 section.=Núm. 24.

Circular encargando á los Alcaldes de esta Provincia que arresten a cualquier sugeto en cuyo poder se hallasen varias alhajas que fueron robadas de la Iglesia del pueblo de Nocedo, y á los plateros que retengan las que les fueren presentadas.

Habiendo sido robados de la Iglesia del pueblo de Nocedo en la noche del 15 del corriente un copon de plata con su cubierta bastante laboreado; una caja de llevar el Viático á los enfermos, tambien de plats, un caliz de metal blanco plateado con la copa de plata dorada; tresampollas de los Santos Oleos, tambien de plata, un viril grande de bronce con piedras en las estre-Mitas y la hijuela de plata; una patena y una cucharilla de plata doradas, encargo a las Justicias de esta provincia que estén á la mira y arresten à cualquier sugeto en cuyo poder se hallasen algunas de las espresadas alhajas, remitiéndolo con ellas por transitos de Justicia á este Gobierno Político; y à los plateros que den inmediatamente aviso à la autoridad si se les presentase á vender qualquiera de las mismas.

Leon 17 de Enera de 1839. José Eugenio de Rojas. Joaquin. Bernardez, Secretario.

OTRA.

2.ª SECCION, NUM. 0 22.

Autorizando al Gobiergo para que lleve à efecto la quinia de 402 hombres, mandada ejerutar por Real decreto de 27 de Octubre del año procsimo pasado para el reemplazo del Ejercito.

Por El Exemo, Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernation de la Pe-

ninsula se mo ha comunicado en 15 del presente mes lo que copia.

El Sr. Ministro de la Guerra, en 10 de este mes me dice lo que sigue.

"Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dicigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española lieina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Articulo 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar à efecto la nueva quinta de cuarenta mil hombres mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año para el reemplazo del Ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.9. Los contingentes o cupos de cada provincia seràn conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formacion del empadronamiento general, alistamiento su publicacion y rectificacion, sorteo y demas operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán à lo dispuesto en los articulos 2.º; 3.º, 4.º, 5.º 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las esenciones que adquieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril procsimo, conforme á los artículos. 63 y 64 de la ley de reemplazos, les serán admitidas en debide forma.

Art. 4.0 El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del Ejército los reemplaxos de das anteriores quintas que aun no lo hayan vez rificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo à la ley, el Gobierno hass efectivo el cupo que a cada una corresponda

(74)

. Get

dere

egun las circunstancias en que se hallen, y de mierie que se verifique con la posible igualdad n tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.0 El Missisterio de la Guerra distrinuirá el producto de la quinta en las diferentes acmas y cuerpos del Ejército, segun lo exija la aerza de aquellos, yen vista de las circunstanas que puedan sobrevenir; pero no creará cuerà alguno nuevo, à no ser eu el caso de hallarse Impletos todos los existentes, 4 resultar suficien-🕥 número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, -usticias, Gefes, Gobernadores y ilemas Autori-Andes, asi civiles - como militares y eclesiasticas Ae cualquiera clase y diguidad, que guarden y Augun guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendreido entendido para Au cumplimiento y dispondreis se imprima, puulique y circule.==YO LA REINA GOBERNA-DORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Lalacio á 10 de Enero de 1839.

De Real orden lo comunico à V. E. para su ateligencia y demas efectos correspondientes. =Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid ~ 0 de Enero-de 1839.—Alaix.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. mara su inteligencia y efectos consiguientes á su rnas pronto cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletin para que llegue à poticia de todos, encargando a los Ayuntamien-Los de la Provincia que procedan con la mayor actividad en este negocio conforme à lo que ya Les fue prescrito por la Exema. Diputacion prosincial y à lo que les prevendrà para el completo Ielus operaciones pendientes de esta quinta,= Leor 19 de Enero de 1839:=Jose Eugenio de Rojas,=Joaquin Bernardez, Secretario.

2.ª SECCION, NUN. 23.

Aprobando el repartimiento del número de reemplazos, que corresponde á cada Provincia espresada á conminuacion, para la nueva quinta de 402 hombres, á la cual debe procederse con toda urgencia.

Por el Exeme. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político en 15 del presente mes lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra, en 10 de es-

Te mes, me dice lo que sigue:

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto -siguiente:

En conformidad á lo determinado en la ley ade esta fecha sobre llevar á esceto la nueva quinata de cuarenta mil hombres decretada en 27 de

Octubre ultimo; como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de miexcelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobarel repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arregio al articulo 2.º de la ley exprasada, habeis hecho ontre todae las provincins del Reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837: debiendo procederse con toda urgencia à la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas, por el Ministerio de vuestro cargo y las demas Autoridades que entendieron en la que le ha precedido, cada una en la parte que en ella le estuvo cometida; y circularse desde luago el sobre dicho repartimiento, el cual es como sigue:

•	
Alaba.	230
Albacete.	617
Alicante.	1026
Almeria	788
Avila	471
Badajoz.	1078
Islas Balcares	701
Barcelone.	1438
Búrgos	766
Cáccres	790
Cádíz.	1020
Castellon.	662
Ciudad-Real.	948
Córdoba.	1076
Cornña.	1368
Cuenca.	801
Gerona.	687
Gravada	1262
Guadalajara.	543
Guipuzcoa,	357
Huelva.	424
Huesca.	733
Jaen.	911
Leon.	913
Lérida.	1516
Logroño.	504
Lugo	1198
Madrid:	1258
Malaga.	-1131
Murcia.	935
Navarra.	757
Orense,	1089
Oviedo	1448
Palencia,	507
Pontevedra.	1120
Salamanca	718
Santander.	549
Segovia.	460
Sevilla.	1241
Soria.	395
Tarragona.	774

8a rio \mathbf{Real} . D intelig Ruard ro de para s mas pi muy pa de mi (EOS QUE **de**posite Lo á los ha! torio á -José Eu cretario.

ገ

Parte de (

El Si 15 del co ∞E! 5 cios de 1 noticias s **Campame** Osen alac: au observ. plaza el j á Tafalla, acantonad: blas inmed desde Pam reta se in capturar u El propio Arazuria p. Por rebelde: dos de sus nes han re o de Maro ercion en . |quella_cap: Cantande

į	÷	•	•	•	734	
					945	
			è		1517	
					630	
i					-380	
		,		,	544	
		•	•		1040	,
	•			-	40000	

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.=Esta rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y esectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 10 de Enejo de 1839.—Alaix.»

De la misma Real orden lo traslado à V. S. para au inteligencia y efectos consiguientes à su mas pronto cumplimiento encargandole cuide muy particularmente de remitir à este Ministerio de mi cargo cada quince dias el estado de los mosos que se hayan entregado en las cajas de deposito."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y á los habitantes de esta provincia para que sea notorio á todos. Leon 19 de Enero de 1839. — José Engenio de Rojas. — Joaquia Bernardez, Secretario.

3,

12

Ú

四部

48 76

68

. 21

13.7

22

57

24

:33

911

913

516

504

198

258

1131

935

757

1089

1448

507

1120

718 🖟

549

460

1241

. **3**95(76)

774

43 1

OTRA.

5.ª Seccion Núm. 24.

Parte de operaciones militares en las provincias del Norte,

El Sr. Gese Politico de Burgos con secha de 15 del corriente me dice lo que sigue:

*El Sr. Gese Politico de Pamplona en oficios de 1. 9 y 6 del actual me comunica las noticias siguientes.-Muñagorri permanece en su campamento fortificado de Lastaola, sin que osen atacarle las fuerzas facciosas que están en su observacion.=El general Leon salió de esta plaza el 18 de Diciembre último con direccion 🖈 Tafalla, donde continua teniendo aus tropas peantonadas en dícha ciudad, la de Olite y pueblos inmediatos.-En una salida que hizo el dia 3 desde Pamplona el Comandante D. Urbano Igarreta se interno en el valle de Ulzama y logro apturar un teniente y tres soldados facciosos. Il propio comandante aprendió otros tres en rezuri: parece reina la mayor discordia entre s rebeldes á consecuencia de haber sido separa-🍑 de sus mandos varios gefes del país, á quiees han reemplazado otros castellanos del partio de Maroto: de sus resultas hay bastante dercion en sus filas, habiendose presentado 7 en quella capital los dias pasados, = En la provincia Santander parece que las tropas que operan

en ella á las ordenes del Brigadier Castalieda obtuvieron el 2 un señalado triunfo contra la faccion al mando de Gonzalez. El fuerte Udalla apesar de una tenaz resistencia sucumbió á los lcales, quedando prisionera de guerra toda la guarnicion. Los enemigos en número de ocho batallones cargaron por distintas direcciones á los 5 que habia à la parte de la Ria, pero Castañeda viendo la ocasion que se le presentaba de darles una nueva leccion, dispuso cargasen á la bayoneta varios cuerpos; estos lo verificaron con tal bizarría y arrojo que generalizada la accion eo toda la linea se puso en precipitada fuga el enemigo. Nuestra pérdida consiste en 273 hombres fuera de combate entre ellos 18 muertos: el enemigo pagó bien cara su osadía; pasaron de 100 los muertos que quedaron en el campo y de 550 los heridos que trasladaron acia el valle de Carranza. El rebelde Balmaseda que se halla con su caballeria y 6 Batallones en el va lle de Aguilar, parece se ha corrido á las inmediaciones de Estella, Todo lo que pongo en cono cimiento de V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periodico para satisfaccion del publico. Leon 21 de Enero de 4839.=José Lugenio de Rojas.=Joaquin Bernardes, Secretario.

Comandancia General de la Provincia de Lean.

El Exmo Sr. Capitan General de este distrito con fecha 8 del actual mu dice lo que copio.

» El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 26 del mes ultimo me dier lo que sigue,=Exemo. Señor.= Al Inspector general de caballeria digo en esta l'echa lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de .V. E. de 23 de Setiembre de 1836, en que maniestita la consulta becha por el coronel del regimiento de caballería de Leon 2.º Ligeros sobre si 4 Mateo Rivas soldado del mismo cuerpo han de abonarsele cuatro años de servicio ó solo dos, respecto á haber obtenido por diferentes acciones de guerra la cruz de Maria Isabel Luisa con la gracia que le es aneja del aumento de dos años de servicio, segun el artículo 4º del Real Decreto de 19 de Janio de 1833 que fué el de su institucion y S. M. con presencia de lo informado por la Junta general de inspectores y conformándose con lo propuesto por la auxiliar. de guerra se ha servido resolver: 1.9 que los dos años de abono concedidos por la cruz de Maria Isabel Luisa, obtenida por antigüedad, no deberán contarse para premios de constancia hasta tener los individuos 25 años de servicio efectivos, 2. Que por la Cruz sencilla o pensionada concedida por accion distinguida sean cuantas fueren las que obtengan los individuos, se les cuente para los premios de constancia todos los años que lleva tras si la concesion. 3.º Que la regla prefijada en el art. 1.º se entienda desde hoy en adelante de modo que aquellos que en esta fecha hubiesen cumplido plazos con dicho abono obtendrán con el sus respectivos premios. A.º Atendiendo á que los individuos de los cuerpos de Ultramar optan á premios segun las leyes antiguas por las cuales le airva todos los abonos, no serán comprendidos en el art. 1.º pero si lo estaran en el segundo respecto al abono de los años que correspondan á tantas cuantas cruces de María Isabel Luisa obtuvieren: por último es la voluntad espresa de S. M. que en la formacion de propuestas para la referida cruz se observe la mayor circumspeccion, con la cual, ademas de acrecentarse por este medio la verdadera importancia moral de tales instrucciones se conseguirá la economía que es tan necesaria en las actuales circunstancias. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.- 1 de la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Loque se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Leon 18 de Enero de 1839 .- Gabriel

de Huerga.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda por el correo ordinario de esta fecha me dirige la siguiente ley.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decseto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constimeion de la Monarquia española Reina de las Espanas, y en su nombre Dona Maria Cristina de Borbon, Reina Regento y Gobernadora del Ilcino, à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: .

Acticulo 1.º La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente à los pueblos de que respectivamente se componen, integra y sin ninguna re-

Art. 2,0 En las provincias en que no se hubiesen hecho asi los reportimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la mublicacion de esta ley, fijundo á cada pueblo el iotal que deba corresponderle, con proporcion al señalado

por la ley ya citada de 30 de Junio. Art. 3.º Si alguna Diputacion provincial no cumpliese puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el termino preciso de otros ocho dias, y circulară inmediatamente à los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendra efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Dipu-

Art. 4.º En los treinta dies primeros, à contar desde la publicación de esta ley en las capitales de prowincia, se admitiran á los contribuyentes por sus res-'pectivos Ayun'amientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, ann cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuvicsan heehos los repartimientos individuales, se admitirán · à buena cuenta.

6 Art. 5.0 Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metalico y en papel, cuya liquidacioo Yavan obtemendo.

Art, 6.º La mitad en metalico á que se refiera el

articulo anterior, se pagarà por partes iguales en once mensualidades subsignientes à la primera designada en el art. 4.0

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el art. 5.º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses signientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente

en metálico en los seis meses siguientes. Art. 8.º Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletin oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos bechos por los Ayuntamientos & cuenta de esta contribucion, espresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico

y en papel.

Art. 9.0 Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicară inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningun titulo pueda distraerse á otro objeto di la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así eiviles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplie y ejecutar la presente ley en todas sus partes. l'endreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprime, publique y circule.—YO LA REINA GO-BERNADORA.

De orden de S. M. lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañandole con los propios lines la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha jara llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas à la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guardo & V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1839 --

Y á fin de que tenga la mas pronta notoriedad en toda la Provincia se inserta en el Boletin conforme se me previene. Leon 22 de Enero de 1839.=Juan Redriguez Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon,

El Sr. Contador de Rentas de esta Provincia me dice que para dar el mas pronto y esecto cumplimiento a la Real deden de 30 de Diciembre anterior que previene se haga por estas oficinas la distribucion a los pueblos de las lulletes de la contribucion de 200 millones que no hubinsen ann recogado los respectivos contribuyentes es de absoluta necesidad que inmediacamente se satisfagan los débitos que ano hay por esta concepto y se presenten las cartas de pago que se hubieséa dado por centidades á cuenta de los mismos, pues que dichos l'illetes solo pueden entregarso en equivalencia de cartas de pago por el completo de cada cueta.

Como el objeto de la precitada real órden se dirige esclusivamenta i que à los pueblos y partienlares serecdores estos billetes no se les prive del conocido beneficio de roistegrarse inmediatamente de todo su valor en el pago de la com tribucion estraordinaria de guerra, con arreglo al mit. 4.º 6 la ley de 16 del corriente, hallo escusado hacer escitacion d prevencion alguna pora que todos los deudores de este me se presenten en el término de 2 dins a formulizar estos page y recibir sus billetes poes que no es creible que haya unos quiera que desconociendo su verdadero interés en esta par aun cuando tenga que hacerte el momentaneo sacrificio e desembolso de la cantidad adeudada porque no solo tiene us to su reintegro segun queda dicho sino tambien el de las mas cantidades que hubrese pagado à cuenta me ponga el sensible necesidad de hacer ommplir este interesante semi al que lo descuide pasado el término que queda prefig entilando los Ayusttamientos de dar toda la publicidad po ble i este anuncio para que nadis alegue ignorancia, Leon de Enero de 1839.=Radillo.

IMPRENTA DE LOPETEDI.

Pood 9 (2 Y) ... 2. Mente

Ci.

ha

te.

ch

Į2

a (c

de

No

Cor

en.

çib.

FİDI

Vos

Jus

de .

₽On

cion

1a C

-cso

juici

Tienc

-»: E.

tarár

ge O

de of

40; 3

do ve.

mo n

do